

Visto el escrito presentado en fecha 20 de abril de 2004 ante los Servicios Territoriales de Barcelona por el señor (...), en representación de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO. de Cataluña, y por el señor (...), en representación de la Federación de Transportes, Comunicaciones y Mar de UGT de Cataluña, y posteriormente enviado a esta Dirección General de Relaciones Laborales, por el que instan el inicio del procedimiento de extensión de Convenio colectivo;

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Visto que en el escrito presentado en fecha 20-4-2004 se solicitó la extensión en el ámbito de aplicación de Convenio Colectivo de trabajo de las empresas y trabajadores de los agentes y comisionistas de Aduanas de Barcelona y provincia para los años 2000/2001, de uno de los siguientes Convenios Colectivos: 1) el Convenio colectivo de Consignatarios de Barcos de la provincia de Tarragona para los años 2003/2004, 2) subsidiariamente al Convenio colectivo de Consignatarios de Barcos de la provincia de Barcelona para los años 2003/2005, sólo en las condiciones económicas, y 3) finalmente, también subsidiariamente al Convenio colectivo de consignatarios de barcos de la provincia de Barcelona para los años 2003/2005.

Los solicitantes fundamentan su petición en los siguientes antecedentes:

El Convenio Colectivo de trabajo de agentes y comisionistas de aduanas de Barcelona y su provincia para los años 2000/2001 se firmó, como los Convenios precedentes, por el Il. Colegio de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Barcelona, CC.OO. y UGT. En el Acto de mediación celebrado el 5-11-2002 ante la delegación territorial de Barcelona, el Colegio de Agentes y comisionistas de aduanas de Barcelona hizo constar expresamente que daba por extinguida para el futuro su participación como patronal del sector en el Convenio colectivo; en el mismo acto la representación de los trabajadores decidió que propondría formalmente a la Asociación ATEIA el inicio de negociaciones para el nuevo Convenio colectivo. En fecha 6-11-2003 se solicitó al Departamento de Trabajo e Industria que instara a ATEIA y a los sindicatos representativos a la constitución de la comisión negociadora del Convenio colectivo basándose en el acuerdo anterior, y que en caso de imposibilidad de constituirse la mesa, se procediera a la extensión del Convenio colectivo de empresas de consignatarios de la provincia de Barcelona. Finalmente en fecha 11-3-2004, se acordó que la mejor solución a la problemática planteada consistiría en la futura negociación de un Convenio colectivo de transitables, y que se solicitaría la extensión del Convenio colectivo de Consignatarios de barcos de la provincia de Barcelona.

Las razones de fondo aducidas en el escrito de solicitud son básicamente las siguientes:

Falta de representación empresarial en el sector, que comporta: a) imposibilidad legal de negociar por parte del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de aduanas de Barcelona, por no tener la condición de organización empresarial, aunque hasta ahora había negociado y firmado los Convenios anteriores; b) inexistencia de asociaciones empresariales del sector de agentes de aduanas de Barcelona y falta de voluntad de las empresas para constituir las; c) claros perjuicios que se ocasionan a los trabajadores por la falta de revalorización de sus salarios ni la existencia de perspectiva que se produzca en un futuro; d) la medida de la extensión puede contribuir a resolver la falta de representación empresarial, teniendo en cuenta el reducido número de empresas del sector (unas 80 aproximadamente); e) se señalan los Convenios colectivos vigentes de sectores análogos que pueden ser objeto de extensión.

Segundo.—Visto que por la directora de los Servicios Territoriales del Departamento de Trabajo e Industria en Barcelona se remitió en fecha 4-5-2004 a esta Dirección General de Relaciones Laborales la petición de extensión de Convenio Colectivo presentada ante este órgano, acompañada de un informe en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

Que por parte del Servicio Territorial se han convocado diversas reuniones desde el día 14-1-2004 hasta el día 11-3-2004 con los sindicatos UGT, CC.OO. y la Asociación de transitables expendedores internacionales y asimilados de Barcelona (ATEIA), sin poder constituirse una comisión negociadora de un nuevo Convenio y sin que ninguna asociación empresarial se tenga por representativa en el sector, por lo que en la última reunión los sindicatos UGT y CC.OO. levantaron acta por la que acordaban solicitar conjuntamente la extensión del Convenio Colectivo. El Colegio de agentes y comisionistas de aduanas de Barcelona no tiene claramente la legitimación para negociar un Convenio colectivo sectorial. Los transitables están regulados en el Convenio Colectivo de transporte de mercancías y logística; en cuanto a la actividad aduanera, si no se realiza en el ámbito de las actividades auxiliares o complementarias relacionadas con la Ley 16/1987, de ordenación de los transportes terrestres, no está clara la aplicación de este Convenio ni que ATEIA ostente representación.

Tercero.—Visto que según el artículo 6.1 del Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 92.2) del Estatuto de los Trabajadores, sobre extensión de Convenios colectivos, se ha de requerir a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas en el ámbito al que tiene que extenderse el Convenio, y constatándose la consideración de asociaciones empresariales más representativas de Fomento del trabajo nacional y PIMEC, y como sindicatos más representativos a CC.OO. y UGT, así como la existencia de otras asociaciones en el sector de aduanas como es la Asociación de empresarios y agentes comisionistas de aduanas de Girona (depósito de estatutos 20-11-86 DT Girona), se indicaron como posibles interlocutores con tal de constituir la Comisión paritaria o posibles partes interesadas en un Convenio colectivo del sector. Así mismo, se publicó anuncio de extensión de Convenio colectivo en el DOGC de 6-5-2004.

Cuarto.—Dado que se había informado a las asociaciones empresariales y sindicales que en caso de no poderse constituir la citada Comisión paritaria, efectuasen los informes correspondientes, el Sr. (...), letrado del sindicato de CC.OO., presentó escrito en fecha 15-6-2004 (RE 18/6/2004), al cual se adhirió posteriormente la representación de UGT, mediante fax de fecha 5-7-2004. Les razones aducidas son las siguientes:

Históricamente los agentes de aduanas y los consignatarios de barcos habían tenido el mismo Convenio colectivo de aplicación y adjunta como prueba el Convenio colectivo publicado en el BOP de 1-8-1970. La Ordenanza de trabajo aplicable era la aprobada por Orden de 24-7-1970, como Ordenanza de trabajo de consignatarios de barcos; se aporta también documentalmente boletines de cotización de trabajadores y relación de empresas (104) y número de trabajadores del sector (1.928) que aplican este Convenio; la imposibilidad de negociación quedó constatada en el acta de 11 de marzo de 2004; dado el ámbito de extensión de la provincia de Barcelona no pueden constituir parte la Comisión empresas de otras provincias. Finaliza señalando que en relación con las diferentes posibilidades de extensión solicitadas inicialmente, se decantan por solicitar la extensión del Convenio colectivo de trabajo de empresas consignatarias de barcos de la provincia de Barcelona para el año 2003-2005, publicado en fecha 5-8-2003, basándose en la coincidencia territorial y antecedentes históricos, al período de vigencia previsto en éste, y a que el Convenio colectivo homónimo de Tarragona sería más gravoso en su aplicación. A continuación ofrece un estudio sobre la comparación de las categorías profesionales y su similitud; así como la situación de los Convenios en relación a la jornada de trabajo, solicitando que la extensión se efectúe teniendo en cuenta la tabla de equivalencias de niveles retribuidos y categorías profesionales que propone y que el régimen de jornada de trabajo del artículo 12 no sea de aplicación hasta el 1-1-2005.

Quinto.—Visto que en la tramitación de este procedimiento se pidió informe al Consejo de Trabajo, Económico y Social (RS 7-7-2004), éste tuvo entrada en fecha 20-7-2004, en el que se constata la postura favorable a la extensión por parte de los representantes de las organizaciones sindicales en el sentido de estimar que se dan las circunstancias legales para proceder a la extensión solicitada, proponiendo que se extienda el Convenio que sea menos gravoso para las empresas y que dé más estabilidad.

Por parte de la representación de la Asociación Empresarial Foment del Trabajo Nacional, se formula oposición a la extensión, en los términos siguientes:

Los agentes y comisionistas de aduanas constituyen una profesión titulada, no son empresarios en sentido técnico-legal; son profesionales como los médicos, abogados o arquitectos; los que actualmente ejercen su profesión en la provincia de Barcelona son 123 agentes y dan ocupación a 316 empleados; sólo han sido elegidos dos representantes legales del personal; en este sector los promotores de extensión adolecen de legitimación para hacerlo. De la relación de empresas presentada por CC.OO. sólo 8 tienen la condición de agentes de aduanas; el resto o como mínimo una gran parte realizan la labor de transitables. No se entiende que la DGRL requiera a la Asociación de Empresarios de agentes y Comisionistas de aduanas, cuando es una asociación inexistente. En cuanto a las empresas transitables existe la Asociación empresarial ATEIA, que agrupa a más de las 60 empresas del sector y da ocupación a más del 60% de los trabajadores.

Sexto.—Visto que en el expediente se han pedido los certificados de los Registros de Convenios colectivos, se constata que no hay Convenio colectivo vigente en el subsector de agentes y comisionistas de aduanas (según las certificaciones de la Delegación Territorial de Barcelona, del Registro de la DGRL y de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales).

Séptimo.—Visto que en los posteriores escritos incorporados al expediente, y a los que se ha hecho referencia, las partes instantes han modificado la petición inicial, en el sentido de pedir la extensión del Convenio colectivo de consignatarios de barcos de la provincia de Barcelona al ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de agentes y Comisionistas de aduanas de Barcelona.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.—Dado que la competencia para resolver sobre la extensión solicitada, corresponde a la Dirección General de Relaciones Laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Estatuto de los Trabajadores y su modificación por la Ley 24/1999, de 6 de julio, y el Real Decreto 572/1982, del Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por Ley orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 11.2, y el Decreto 68/2004, de 20 de enero, de estructuración y reestructuración de diversos departamentos de la Administración de la Generalidad, y la Resolución del consejero de Trabajo, de 31-3-1992, de delegación de competencia en el director general de Relaciones Laborales.

Segundo.—Dado que según el artículo 92.2 ET, en la redacción llevada a cabo por la Ley 24/1999, de 6 de julio, y el Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo, en el que le es de aplicación, se puede proceder a la extensión de un Convenio colectivo en vigor a un sector o subsector de actividad, cuando se den las circunstancias: prejuicios derivados de la imposibilidad de suscribir en este ámbito un Convenio colectivo y ausencia de partes legitimadas para negociar. En consecuencia, corresponde examinar si en el presente expediente se dan estos requisitos:

1) El Convenio colectivo para el que se pide la extensión es un Convenio colectivo vigente, ya que se trata del Convenio colectivo de consignatarios de barcos de la provincia de Barcelona publicado en el DOGC de 5-8-2003, con vigencia para los años 2003 a 2005.

2) El sector para el que se pide la extensión es el comprendido en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de trabajo de las empresas y los trabajadores de los agentes y comisionistas de aduanas de Barcelona y su provincia para los años 2000 y 2001, publicado en el DOGC de 19-12-2000 y el acuerdo de revisión en el de 27-3-2001; fue suscrito en su día por el Colegio de Agentes y Comisionistas de Aduanas, CC.OO. y UGT. En fecha 5 de noviembre de 2002 las mismas partes suscribieron un acuerdo de incremento salarial para el año 2002, haciendo constar expresamente el Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Barcelona que daba por extinguida su participación como patronal del sector en el Convenio colectivo de este sector. Por su parte, la representación de los trabajadores hacía constar su intención de iniciar negociaciones para un nuevo Convenio con la Asociación de Transitables y Expendedores Internacionales y Asimilados (ATEIA). Este último acuerdo se publicó en el DOGC de 4-6-2004.

3) Que el sector por el que se pide la extensión de Convenio colectivo no está vinculado

actualmente por ningún otro Convenio colectivo, tal y como se deduce del informe de los Servicios Territoriales del departamento en Barcelona y de los certificados de los diferentes Registros de Convenios. Así, según el informe emitido por los Servicios Territoriales citados, después del acuerdo colectivo de revisión salarial de 5-11-2002, los sindicatos CC.OO. i UGT intentaron llevar a término diferentes negociaciones al efecto de conseguir un nuevo Convenio colectivo, habiéndose realizado diferentes reuniones desde el 14 de enero de 2004 a 11 de marzo del mismo año, entre estos sindicatos y la Asociación ATEIA, sin que se haya podido llegar a la constitución de una comisión negociadora de un nuevo Convenio y sin que ninguna asociación empresarial se tenga por representativa del sector.

4) Se debe concluir por tanto que no hay representación empresarial en el sector del Convenio de agentes y comisionistas de aduanas de Barcelona, por cuanto en primer lugar el Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de aduanas de Barcelona no es una asociación empresarial sujeta a la Ley 19/1977, de asociación sindical, único tipo de asociación que está legitimada para negociar Convenios colectivos sectoriales; se debe tener en consideración la decisión de esta Asociación, de no querer iniciar negociaciones para un nuevo Convenio colectivo del sector, puesto de manifiesto ya en el acto de mediación celebrado el 5-11-2002.

5) En segundo lugar la Asociación ATEIA no tiene representación en el sector de actividad aduanera, ya que su representatividad se refiere a las empresas transitables y a otras empresas que realicen esta actividad como principal, aunque de forma auxiliar puedan realizar actividad aduanera. En relación con estas actividades transitables sí que hay un Convenio colectivo en vigor, en la medida que son actividades incluidas en el ámbito del Convenio colectivo de transporte de mercaderías y logística de Barcelona, que incluye en su ámbito funcional las actividades que la Ley 16/1987, de ordenación del transporte terrestre, cita como auxiliares o complementarias al transporte. Es importante también tener en cuenta el fracaso de los intentos de constituir una comisión negociadora con la entidad ATEIA llevados a cabo por los Servicios Territoriales del Departamento de Barcelona en las reuniones efectuadas entre el 14-1-2004 al 11-3-2004.

6) Así mismo, en la tramitación del expediente se ha comprobado que ninguna asociación empresarial se ha considerado representativa del citado sector, por lo que no se puede señalar como tal la Asociación de Empresarios de Agentes y Comisionistas de aduanas inscrita en el Registro de depósito de Estatutos de Asociaciones empresariales de la Delegación Territorial de Girona, en fecha 8-11-1986, al comprobarse que es un asociación de ámbito territorial reducido a la provincia de Girona, y que por tanto le falta legitimación para poder entrar a formar parte de una Comisión negociadora en el ámbito de la provincia de Barcelona.

7) Que como consecuencia de esta imposibilidad de negociar un Convenio colectivo del sector de las aduanas, por falta de asociación empresarial con capacidad y legitimación por suficiente para la provincia de Barcelona, se dan los prejuicios para los trabajadores que se requieren en el punto 2 del artículo 92 ET y artículo 3.1.a) y b) del Real Decreto 572/1982, ya que no disponen de actualizaciones salariales del año 2003.

8) Que la capacidad para iniciar un procedimiento de extensión corresponde a aquellos que estén legitimados para promover la negociación colectiva en el ámbito correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 87.2 y 3 del ET, por remisión expresa del último párrafo del artículo 92. Las Federaciones instantes del presente expediente de extensión reúnen los requisitos de tener la consideración de más representativas a nivel de ámbito territorial de Cataluña, por lo que reúnen los requisitos de legitimación exigidos legalmente.

9) Se ha seguido el procedimiento establecido para la extensión de Convenios colectivos tal y como dispone el artículo 92.2 del ET y el articulado del Real Decreto 575/82, y consta en el expediente el informe del Consejo de Trabajo, Económico y Social emitido de conformidad con la Ley 3/1997.

Tercero.—En cuanto a las razones de oposición alegadas por Fomento del Trabajo Nacional, se ha de dejar constancia en primer lugar que el hecho de que los Agentes y Comisionistas de aduanas constituyan una profesión titulada no tiene nada que ver con que puedan tener la consideración de empresario o no, ya que las características que definen a esta figura son las definidas en el artículo 1.2) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; en segundo lugar, la

alegación relativa al escaso número de delegados escogidos en el sector —con independencia de que no se aporta prueba al respecto—, no comporta, en nada, ninguna modificación de la legitimación que ostentan los solicitantes de la extensión, tal y como se ha hecho constar en el apartado 7) del anterior Fundamento Jurídico; así mismo, fue correcto el hecho de considerar como posible asociación empresarial interesada a la Asociación de Empresarios de Agentes y Comisionistas de Aduanas inscrita en el Registro de la delegación territorial de Girona, hasta el momento en que resultó acreditado en el expediente que su ámbito de actuación quedaba reducido a esta provincia. Finalmente, la cuestión relativa a la posible legitimación de la Asociación empresarial ATEIA ha sido analizada en los apartados 3) y 4) del anterior Fundamento Jurídico, resultando por tanto también esta alegación falta de fundamento.

Cuarto.—Dado que a fin de poder ponderar si se dan las circunstancias adecuadas para poder proceder a la extensión del Convenio colectivo propuesto, se debe valorar la situación salarial, de jornada y condiciones laborales dimanante del último Convenio colectivo del sector de agentes y comisionistas de aduanas de Barcelona, en relación con las condiciones aplicables al sector de consignatarios de barcos de Barcelona, por aplicación de su Convenio; de esta valoración resulta lo siguiente:

1. Las características económicas y laborales de los dos sectores son equiparables, ya que históricamente han tenido unas características análogas, en atención al hecho que les era de aplicación la misma Reglamentación de trabajo la Ordenanza de trabajo de empresas consignatarias de barcos, aprobada por la Orden del Ministerio de Trabajo de 24-7-1970, que en su artículo primero, al señalar el ámbito funcional, incluía tanto las empresas consignatarias de barcos como el trabajo que se realice en las agencias de aduanas y oficinas de comisionistas de tránsito colegiados o no, incluso en el caso de que existan actividades de consignatarios de barcos; este mismo ámbito de aplicación se recogía en los Convenios colectivos de aplicación.

2. De la asimilación de categorías propuesta por los instantes en la forma que se señala en su anexo, resulta la siguiente correspondencia, que se considera adecuada, sin que se haya discutido su corrección por las otras partes interesadas:

NA = nivel aduanas; NC = nivel consignatarios.

NA	NC	Lugar de trabajo
Nivel 1	Nivel A	Jefe de sección Activa. Jefe de sección transitable Jefe despachando Jefe promotor Analista
Nivel 2	Nivel B	Despachando
Nivel 3	Nivel B	Jefe negociado adm. Oficial 1.º aduanas Promotor Programador Jefe de tránsito Jefe de almacén
Nivel 4	Nivel C	Secretario comunicación Oficial tránsito
Nivel 5	Nivel D	Oficial administrativo Oficial 2.º aduanas Operador Visitador
Nivel 6	Nivel E	Conserje Encargado almacén Capataz Conductor turismo Conductor furgoneta
Nivel 7	Nivel F	Cobrador

		Visitador sin práctica
		Telefonista/Recepcionista
		Conductor carr. Elevador
		Manipulador puente/grúa
Nivel 8	Nivel G	Auxiliar activo.
		Auxiliar aduanas
		Perforador
		Ordenanza
		Vigilante nocturno
		Portero
		Mozo
		Auxiliar tránsito
Nivel 9	Nivel G bis	Telefonista
Nivel 10		Personal limpieza

3. Las repercusiones salariales que resulten de la comparación entre las establecidas en el último Convenio colectivo de agentes y comisionistas de aduanas, revalorizadas de acuerdo con los IPC correspondientes a los años posteriores (2002 y 2003), y las retribuciones salariales del Convenio colectivo de consignatarios de barcos de la provincia de Barcelona resulta lo siguiente:

a) Efectuados los cálculos pertinentes, partiendo de la asimilación de los niveles que se hace referencia tal y como se deduce del anexo 1 del Convenio colectivo de agentes y comisionistas de aduanas de Barcelona, y sus revisiones anuales, con relación al anexo 1 del Convenio colectivo de consignatarios de barcos de Barcelona, a 31-12-2003 existen unas tablas salariales favorables en unos casos en el nuevo Convenio colectivo (en tres niveles A, B y D en porcentajes de 5,2; 3,8 y 5,6) y en otros niveles desfavorables (como son en parte los niveles B; C; E; F; G y G bis en -2,5; -1; -4,2; -1,7; -5,2; -1,6), si bien del análisis global de las nuevas tablas salariales se deduce una oscilación porcentual de entre +5,6 y -5,2, variación que se considera dentro de unos parámetros asumibles en el sector, sin que ello suponga un desequilibrio ni para los trabajadores ni para las empresas afectadas.

b) En otros supuestos las condiciones económicas son análogas, así las cuatro gratificaciones extraordinarias tienen idéntica valoración salarial, tal y como se deduce de la comparación del artículo 20 del Convenio colectivo de agentes y comisionistas de aduanas en relación con el artículo 33 del Convenio colectivo de consignatarios de barcos.

c) En otros aspectos existe una regulación diferente, pero efectuando la valoración global que toda extensión comporta, y la aplicación de un criterio de homogeneización máxima para conseguir que las condiciones del Convenio colectivo objeto de extensión regulen lo más ampliamente el sector de agentes y comisionistas de aduanas de Barcelona, perjudicado por la imposibilidad de negociación, se ha de posibilitar esta equiparación.

d) A pesar de ello, en el supuesto concreto del complemento de antigüedad se observa una cierta disparidad en el tratamiento de los dos Convenios; así en el Convenio colectivo del sector de agentes y comisionistas de aduanas se establecía en el artículo 19 aumentos a razón del 4% del sueldo base acumulativo cada quinquenio, con un máximo del 60%, manteniéndose un régimen específico para el personal ingresado antes del 28-12-1995. En cambio, el artículo 34 del Convenio aplicable a los consignatarios de barcos fija unos complementos por antigüedad a razón del 6% por trienio, con carácter no acumulativo. Por esta razón, se estima más adecuado que la regulación del nuevo Convenio no tenga efecto en relación a la forma de cálculo y garantías consolidadas de los complementos ya vencidos en la fecha de efectos de la extensión que autoriza sin perjuicio de los incrementos que por aplicación de las revalorizaciones anuales les puedan corresponder. Será aplicable el nuevo régimen de trienios y porcentaje a aplicar establecidos en el Convenio colectivo de consignatarios de barcos a partir de la entrada en vigor de la presente resolución, y por tanto afectará a los complementos que en este momento estén devengados.

e) Valorando que en cuanto a las jornadas laborales, del cotejo de los dos Convenios colectivos, resulta que el Convenio colectivo de agentes y comisionistas de aduanas de Barcelona, tenía una jornada de trabajo anual de 1.760 horas distribuidas de lunes a viernes, a razón de 8 horas diarias

con turnos de guardias para los sábados (artículo 12) y que por el Convenio colectivo de consignatarios de barcos de Barcelona la jornada es de 38 h 30 minutos para todo el personal de lunes a viernes (artículo 12), resulta una diferencia de jornada que no llega a las 4 horas en cómputo anual, que es perfectamente asimilable. No obstante, dada la repercusión de la distribución horaria y los diferentes horarios que se realizan, la aplicación inmediata de esta diferencia podría comportar una problemática que afectaría a la organización y compensaciones horarias, por lo que se considera más oportuno que la aplicación de la jornada coincida con el año natural y con el calendario anual y en consecuencia, que sus efectos —de la nueva jornada— no entren en vigor hasta el 1-1-2002 tal y como ya expresaban los propios peticionarios.

f) Pero valorando que en el Convenio colectivo de agentes y comisionistas de aduanas de Barcelona hay un doble escalado salarial según el tipo de distribución de la jornada intensiva (artículo 13 y anexos 1.1 y 1.2), mientras que sólo existe una tabla salarial sin diferenciación de jornada en el Convenio colectivo objeto de extensión, se estima que se debería continuar con el mismo sistema de jornada, si bien, respetando el porcentaje de diferenciación existente, en cuanto a la retribución salarial. El régimen salarial de la escala A) representa aproximadamente el 98% del coste salarial B), que es respecto a la que se produce la asimilación de salarios, por tanto el personal que continúe haciendo la jornada especial de la tabla A debe continuar recibiendo una retribución que sea aproximadamente del 98% de la tabla B y mantener idéntico diferencial retribuido.

g) Valorando que, a pesar de las divergencias doctrinales respecto a la obligada extensión de un Convenio en su totalidad o no, esta Dirección General de Relaciones Laborales considera que a diferencia de la figura de la adhesión es factible que por la Autoridad Laboral no se extiendan todas las cláusulas del Convenio colectivo objeto de extensión, tal y como se deduce en el artículo 92.2, cuyo redactado permite extraer la conclusión de que la competencia para decidir sobre una extensión, permite efectuar una labor valorativa de los desequilibrios que podría comportar la aplicación de determinadas cláusulas, y de constatarse éstas, decidir su no-extensión.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le son conferidas, resuelve:

Acceder a la petición de extensión del Convenio colectivo de Consignatarios de Barcos de la provincia de Barcelona, publicado en el DOGC 5-8-2003 y con vigencia del 1-1-2003 al 31-12-2005 a las empresas y trabajadores que se regían por el Convenio colectivo de agentes y comisionistas de aduanas de la misma provincia en los siguientes términos:

Primero.— De acuerdo con el artículo 9.2) del Real Decreto 572/1981, de 5 de marzo, la extensión debe tener efectos a partir de la fecha de la presentación formal de la solicitud de extensión, que tuvo lugar en fecha 20 de abril de 2004.

Segundo.— La extensión que se autoriza comporta la asimilación de categorías que se ha señalado en el apartado 2 del Fundamento Jurídico 4 de la presente resolución.

Tercero.— La regulación del Convenio colectivo de consignatarios de barcos de Barcelona respecto al tema de la antigüedad contenida en el artículo 34 no tendrá ningún tipo de efecto sobre los complementos vencidos y las cantidades ya consolidadas durante la aplicación del Convenio colectivo de agentes y comisionistas de aduanas de Barcelona, excepto los incrementos que por aplicación de las revalorizaciones anuales les puedan corresponder. A partir de la fecha de petición de extensión (20-4-2004) se aplicará el régimen de trienios establecido en el Convenio colectivo de consignatarios de barcos, siendo aplicable también este régimen a los primeros trienios que venzan desde la fecha de los últimos vencimientos.

Cuarto.— La jornada anual del artículo 12 del Convenio colectivo de consignatarios de barcos de Barcelona no entrará en vigor hasta el 1-1-2005.

Quinto.— El personal que realice la jornada intensiva de la modalidad b) del artículo 13.1) al que hace referencia el anexo 1.2 del Convenio colectivo de agentes y comisionistas de aduanas mantendrá el mismo porcentaje de diferencia salarial con relación al personal de la modalidad A y anexo 1.1 establecidos actualmente.

Notifíquese esta Resolución a la persona interesada, de conformidad con lo que disponen los

artículos 58 y 59 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, haciéndole saber, de acuerdo con el artículo 89.3 de la citada Ley, que el presente acto extingue la vía administrativa y que contra el mismo se puede interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el plazo de dos meses desde la fecha de la notificación, de acuerdo con lo que establece el artículo 46 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, Ley 29/1998, en relación con el artículo 10.1.a) de la misma.